

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Ninguno tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 mayo 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 13 de agosto de 1876 y la Instrucción publicada para su cumplimiento de 28 de mayo de 1877, respondieron a la necesidad de procurar una discreta distribución del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado para atender a la construcción y reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. No fué otro el criterio que informó las varias disposiciones dictadas posteriormente por el Ministerio de Gracia y Justicia, entre las que son de notar la Real orden circular de 13 de diciembre de 1880 y la de 23 de abril de 1904. Todas ellas iban encaminadas a mejorar el servicio dentro de lo que permite la cifra que al mismo se destina, insuficiente a todas luces si se compara con lo que suponen las peticiones de fondos para reparaciones de templos que, según la citada Real orden de 23 de abril de 1904, excedían en aquella fecha de 50 millones de pesetas.

Reducida a 500.000 pesetas la cantidad presupuesta para el ejercicio corriente, la desproporción que resulta entre lo que el servicio pide y los medios de que se dispone para atenderlo de un modo regular, ha hecho siempre difícil, si no imposible, una distribución equitativa del crédito legislativo. Por esto se ha intentado tantas veces poner remedio al mal con la mira de impedir el arbitrio discrecional en el otorgamiento del favor en las distribuciones, y con ese laudable propósito se dictaron algunas reglas de prelación, en cuanto a la ejecución de las obras, dando preferencia a las que demandan las iglesias parroquiales, pero nunca se llegó a determinar el orden en que debieran colocarse los demás edificios comprendidos en el capítulo y artículo del Presupuesto del Estado que a la construcción y reparación de templos se destina, y este es uno de los fines que el Ministro que suscribe se ha propuesto al redactar el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Sin perder de vista las disposiciones dictadas desde 1876, se procura restablecer la más genuina interpretación de los artículos 36 del Concordato de 1851 y 13 del Convenio adicional de 1859, fijando para la ejecución de las obras distintas categorías, entre las que siguen ocupando el primer lugar las que afectan a los templos parroquiales.

De igual manera considera el Ministro que suscribe de capital importancia estimar como atención preferente la continuación de las obras empezadas con arreglo a proyectos que han obtenido la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, para evitar los perjuicios evidentes

que la suspensión indefinida de las mismas ocasiona, aparte de las dificultades que puede ofrecer su liquidación, y convencido de esa necesidad no ha dudado al proponer que el 50 por 100 del crédito legislativo sea forzosamente destinado en lo sucesivo a cubrir tan imperiosa atención.

Teniendo en cuenta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 exceptúa en su artículo 56 de las formalidades de la subasta los servicios que no excedan de 25.000 pesetas, se ha estimado procedente ampliar también la cifra que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de agosto de 1876 fijó como límite para que pudieran las obras en edificios eclesiásticos ser exceptuadas de aquellas formalidades y ejecutarse por administración elevándola hasta 5.000 pesetas cuando se trata de proyectos y presupuestos de mera conservación y reparación que no afectan a alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico. Dichos proyectos podrán ser formados por Maestros de obras que designen las Juntas diocesanas, debiendo someterse en todo caso a informe de un Arquitecto diocesano, que hará constar principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras.

Por último, las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento, no han podido pasar inadvertidas, tratándose de obras que han de ejecutarse con cargo a los presupuestos del Estado, y en previsión de los perjuicios que el olvido de aquellos preceptos pudiera ocasionar al Erario público, se ha cuidado en el adjunto proyecto de Decreto de que por los contratistas y Maestros de obras se les preste el debido cumplimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de abril de 1915.— Señor: — A los R. P. de V. M.,— Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A puesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de Templos parroquiales, Catedrales, Colegiatas, Seminarios, Palacios episcopales, Conventos, etc., se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las sillas episcopales vacantes, que conforme al artículo 37 del mismo Convenio, debe

emplearse en reparar los Palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que, no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado, en cumplimiento del artículo 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado, se consideran como ordinarias para los efectos de este Decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los Templos parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc., y las de construcción de estos edificios sin subvención del Estado, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autorización y vigilancia de los propios ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras más intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de Policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se harán con sujeción a las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y a las contenidas en el presente Decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos, se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por administración o por contrata sin subasta:

1.º Las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

3.º Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administración.

El que una obra se haga por Administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales o para cualquier otro servicio que puede realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de Templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada Diócesis una Corporación, que se titulará Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, compuesta del Prelado, y en Sede vacante o impedida, del Gobernador de la Diócesis, Presidente; del Deán; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco, con residencia en la población, designado por el Prelado; de un representante del Ministerio público, designado por el Fiscal de la Audiencia respectiva; del Síndico del Ayuntamiento y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de monumentos.

En los Presupuestos generales del Estado se fijará la asignación anual que para gastos del

material hayan de percibir estas Juntas diocesanas.

Art. 6.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la Diócesis, podrá crearse luego que se apruebe la contrata, y si hubiere de hacerse por administración, cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio Episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector, y si en Iglesia o casa de Religiosas, el Capellán, y si en Iglesia o Casa de Religiosos, el Superior; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra, y si no los hubiese, dos vecinos nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando lo exija la importancia de la obra y de la población donde haya de ejecutarse, podrá el Gobierno nombrar los individuos de la Junta especial, cuidando de que en ella tengan representación la Iglesia, el Municipio y los que contribuyan con sus limosnas.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 7.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta en terna de las Juntas diocesanas, el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo a la extensión y especiales circunstancias de cada Diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 8.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo, sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto o dirección se les encomiende, se considere conveniente y económico señalarles dotación anual mientras duren los trabajos; esta dotación se satisfará mensualmente por medio de nómina.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo a tarifa, entendiéndose que excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares, abonándoles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Los honorarios por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales: el primero, cuando sean aprobados; el segundo, cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero, cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimiento de las obras, durante su ejecución, se satisfarán por trimestres vencidos.

Las minutas de honorarios se redactarán con sujeción al modelo número 1, expresando en ellas los Arquitectos todos los servicios facultativos

que hayan prestado y les sean de abono, fijando, según tarifa, el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo después la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Para la fijación de los honorarios que sean de abono a los Arquitectos diocesanos por los servicios profesionales de cualquier clase que presten, regirán las tarifas aprobadas por Real decreto de 2 de noviembre de 1905, en cuanto sus reglas no contradigan lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas diocesanas; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 10. Ni las Juntas ni los Arquitectos diocesanos tratarán más que de un solo asunto en cada comunicación; serán devueltas a su procedencia respectiva, con tal objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna de reparación extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la Iglesia, sin previa autorización Real.

Art. 12. No se dará curso a las instancias que directamente y sin intervención de las Juntas diocesanas eleven al Ministerio de Gracia y Justicia los Párrocos, Superiores, Autoridades o particulares, en solicitud de fondos para construcción o reparación de templos y edificios eclesiásticos.

Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas, consideren necesarias en los edificios puestos a su cuidado obras a cuya ejecución no se puede atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estime oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación a que se refiere el anterior artículo, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y cualesquiera otras personas que juzgue conveniente, acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario a contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestación.

Instruido así el expediente, lo pasará a la Junta diocesana para que acuerde lo que proda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con nu-

meración correlativa por orden de preferencia que a su juicio, y conforme a las reglas que se establecen en el presente decreto, deba darse a la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán a los expedientes previos que se remitan con la relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras, ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores.

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de precedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo a proyectos aprobados, dándose la prioridad a aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Quando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado, al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas

generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Quando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la memoria ex-

plicativa el valor de que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del Culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Continuará).

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Edicto.

En cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 10 de junio de 1904, se hace saber que en esta oficina se encuentran de manifiesto, por diez días, los expedientes a que han dado lugar las reclamaciones formuladas por los interesados que se mencionan, acerca de los asuntos que también se indican.

Borja.— Julián Guallart, reclama contra sustitutivo de consumos de 1913.

Idem.— Pilar Guallart, ídem íd.

Idem.— Jerónimo de Torres, ídem íd.

Idem.— María Pellicer, ídem de 1913 y 1914.

Gallur.— Juan Domínguez, ídem de 1913.

Longares.— Pedro Jimeno, ídem de 1915.

Idem.— Mariano Artigas, ídem íd.

Idem.— Carlos Sancho, ídem íd.

Idem.— Narciso Barrera, ídem íd.

Idem.— Pascuala García, ídem íd.

Idem.— Ascensión Sancho, ídem íd.

Idem.— Fulgencio Sancho, ídem íd.

Magallón.— Dionisia Ramón y otros, ídem de 1914.

Malón.— Esteban Baigorri, ídem íd.

Idem.— Ramón Marichalar, ídem íd.

Mezalocha.— Pedro Bernal, ídem íd.

Idem.— Valeriano Hernández, ídem íd.

Idem.— Santiago Felipe, ídem íd.

Idem.— Higinio Ramírez, ídem íd.

Luna.— Santiago Corella, ídem íd.

Puebla de Alfindén.— Rogelio Dilla, ídem de 1915.

Pedrola.— Martín Cuartero, ídem íd.

Idem.— Zacarías Puyuelo, ídem íd.

Quinto.— Condesa de Teba, ídem de 1914.

Idem.— José M.^a Jimeno, ídem de 1913.

Tauste.— Alcalde-Presidente, ídem acuerdo cuota Pilar Sariñena, de 1914.

Vera de Moncayo.— José Sola, ídem sustitutivo de consumos íd.

Idem.— Manuel Tabuenca, ídem íd.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que sirva de notificación a los Alcaldes interesados, en la forma prevenida por el artículo 46 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Zaragoza, 11 de mayo de 1915.— El Administrador, José Vales.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Primer trimestre de 1915.

CUENTA de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y secretaría del Gobierno civil de Huesca, con cargo a lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde 1.º de enero de 1915 a 31 de marzo del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de enero de 1901.

Meses.	Jefatura de Minas de Zaragoza.	Pesetas.
INGRESOS		
Enero 1..	Existencia que resultó en 31 de diciembre de 1914.....	2.058'51
Febrero..	Por el 5 por 100 de 5 registros en Zaragoza.....	577'40
Marzo....	Cobrado en Huesca por el 3 por 100 de 2 registros.....	12'60
	<i>Suma</i>	2.648'51
GASTOS		
Enero....	Pagado por la suscripción a la «Revista minera» según recibo número 1..	18
»	Id. a la viuda de Simón Castán, 1 bis.	17'50
»	Id. a D. Jorge Llorente, id. 2.....	25
»	Id. a id. id., id. 2 bis.....	25
»	Id. a D. Bernardo Cobos, id. 3.....	16'80
Febrero..	Id. a la Papelería Española, según factura número 4.....	20
»	Id. a D. Antonio Sabater, id. 5....	19'60
»	Id. a la Papelería Española, id. 6....	24'25
Marzo....	Id. a D. Jorge Llorente, según recibo número 7.....	7'50
»	Id. a la Papelería Española, según factura número 8.....	10
»	Id. a D. José Ibarz, según recibo número 9.....	283
»	Por el Giro postal de Huesca (descuento).....	0'60
	<i>Suma</i>	467'25
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
INGRESOS		
Marzo....	Cobrado en Huesca por el 2 por 100 de 2 registros.....	8'40
	<i>Suma</i>	8'40
GASTOS		
Marzo....	Pagado a D. Antonio Pérez, según recibo número 1.....	8'40
	<i>Suma</i>	8'40
RESUMEN		
Jefatura de Minas.		
	Importan los ingresos.....	2.648'51
	Id. los gastos.....	467'25
	Existencia en 31 de marzo de 1915...	2.181'26
Secretaría del Gobierno civil de Huesca.		
	Importan los ingresos.....	8'40
	Id. los gastos.....	8'40
	<i>Igual</i>	0'00

Zaragoza, 11 de mayo de 1915. — El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santamaría. — Conforme: El Gobernador Juan de Isasa,

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Octavio García Burriel, Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que a propuesta de D. Alejandro Alcalde, Inspector nombrado por el excelentísimo Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de inquilinato, he nombrado Inspectores auxiliares del mismo, en esta capital, a los Sres. D. Crisanto Unzué Garín, D. Julio César García Fernández, D. Delfín Casas Vergara y D. Ramón Andérez Artajo, para llevar a efecto la investigación del indicado arbitrio municipal.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1915.—Octavio García Burriel.

SECCION SEXTA

Alarba.

El apéndice formado para el año 1916, y recuento de la ganadería quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Alarba, 8 de mayo de 1915. — El Alcalde, Feliciano Galé.

Acered.

Hasta el 31 del actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes en la riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Practicado el recuento general de ganadería, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de cinco días, a los efectos de reclamación.

Acered, 12 de mayo de 1915. — El Alcalde, José Gracia.

Botorrita.

La recaudación del 1.º y 2.º trimestres del reparto general sustitutivo de consumos y para cubrir el déficit, estará abierto en período voluntario en la secretaría de este Ayuntamiento, en los días 18 y 19 del corriente mes, de dos a seis de la tarde el primer día, y de ocho a doce de la mañana el segundo.

Todos los contribuyentes que deseen anticipar el 3.º y 4.º trimestres de dicho reparto podrán hacerlo en la secretaría en la primera quincena de junio próximo y horas de ocho a doce de la mañana, con la bonificación acordada del 6 por 100.

Botorrita, 11 de mayo de 1915. — El Alcalde, Julián Ortilles.

Cabola fuente.

Por todo el mes actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

El recuento general de la ganadería para el año 1916 se halla de manifiesto en esta secretaría por espacio de cinco días, a los efectos reglamentarios.

Cabolafuente, 11 de mayo de 1915.—El Alcalde, Pablo Marco.

Castejón de Alarba.

Por espacio de quince días estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el apéndice formado para el año 1916, para oír reclamaciones.

Castejón de Alarba, 8 de mayo de 1915.—El Alcalde, Francisco Molina.

La Almolida.

El expediente de recuento general de ganadería formado en esta villa para el año 1916, para la apreciación de la riqueza pecuaria de los repartos de rústica del mismo año, se hallará de manifiesto durante el plazo de cinco días en la secretaría de este Ayuntamiento.

La Almolida, 11 de mayo de 1915.—El Alcalde, Federico Villagrasa.

Lucena de Jalón.

Por tiempo de quince días y después de aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, que ya permanecieron expuestas al público, sin haber reclamaciones, se vuelven a exponer las cuentas municipales del año 1914 para conocimiento de todos los contribuyentes y con objeto de oír reclamaciones.

Lucena de Jalón, 12 de mayo de 1915.—El Alcalde, Tomás García.

Por término de ocho días quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los repartimientos sustitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto de este año, al objeto de que en dicho plazo todos los contribuyentes del término puedan formular reclamaciones, pues transcurrido que sea no serán admitidas por extemporáneas.

Lucena de Jalón, 12 de mayo de 1915.—El Alcalde, Tomás García.

Mallén.

Los repartos sustitutivo de consumos y del déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, formados conforme a la ley de 12 de junio de 1911, real orden de 1.º de diciembre de 1913 y artículos 136 y 138 de la ley Municipal vigente, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas, separadamente, de ambos repartos.

Mallén, 13 de mayo de 1915.—El Alcalde, Generoso Marcén.

Novallas.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes a los ejercicios de 1911, 1912 y 1913, se hallarán de manifiesto al público, a los efectos de reclamación, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la fecha.

Novallas, 14 de mayo de 1915.—El Alcalde, Nicanor Ruíz.

Riela.

D. Serafin Gracia Marín, Alcalde ejerciente de la villa de Riela;

Hago saber: Que el repartimiento substitutivo del de Consumos aprobado por la Junta municipal para el corriente año, y el recuento general de la ganadería para el próximo de 1916, se hallarán expuestos al público, por tiempo de ocho días el primero, y cinco el segundo, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación contra los mismos.

Riela, 12 de mayo de 1915.—El Alcalde ejerciente, Serafin Gracia.

Sástago.

El recuento general de ganadería de esta villa se hallará expuesto al público, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Sástago, 11 de mayo de 1915.—El Alcalde, José Aillón.

Sisamón.

Formado el recuento general de la ganadería existente en esta villa y su término municipal, para que sirva de base en la derrama de la riqueza pecuaria en el próximo año de 1916, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, contados desde que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Sisamón, 12 de mayo de 1915.—El Alcalde, Joaquín Hernández.—El Secretario, Vicente Espeja.

Torrellas.

Formadas las cuentas municipales del año 1914, por acuerdo de esta corporación, se hallan expuestas al público, por quince días, para que en dicho plazo puedan ser examinadas por todos a quienes pueda interesar, oyéndose las alegaciones legales que a ellas se opongan.

Torrellas, 12 de mayo de 1915.—El Alcalde, Esteban Molina.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercebimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ESTELLA ARTAL, Enrique; domiciliado últimamente en la calle Ancha (debe referirse a la de Agustina de Aragón), número cuatro o seis; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, dentro del término de cinco días, a prestar declaración como testigo en causa sobre estafa.

GIL ARANTEGUI, Félix; hijo de Malaquías, y con domicilio en la calle del Portillo, número ciento cincuenta y tres; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pa-

blo de Zaragoza, dentro del término de cinco días, a prestar declaración como testigo, en causa sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, se ha señalado el día veintiseis del actual, a las once de su mañana, para proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos de igual clase por industrial, que en unión de los Vocales natos, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Borja, a doce de mayo de mil novecientos quince.—Fernando Valverde.—D. S. O., Santiago Calvo.

La Almunia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en causa que se instruye en este Juzgado bajo el número veintidós del corriente año, sobre violación, tiene acordado se cite mediante cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Benigno Val Brocal, conocido por *Menino*, natural de Alpartir, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde su inserción, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en La Almunia, a doce de mayo de mil novecientos quince, El Secretario judicial P. H., Fausto Moya.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita a D. Cayetano Candela Candela, cuyo paradero se desconoce, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a ser oído en el expediente de habilitación que para comparecer en juicio ha instado su esposa D.^a Rosario Martín Sánchez; apercibido que de no verificarlo, la licencia marital se suplirá por la judicial solicitada con la finalidad de otorgar la escritura de aceptación de la herencia de D.^a Hermenegilda Sánchez y Sanz, madre de la recurrente.

Dado en Zaragoza, a diez de mayo de mil novecientos quince.—Rodolfo Vidal.—Teodoro Lafuente, Secretario, Oficial habilitado.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos tramitados en este Juzgado a instancia de la sociedad «Banco Aragonés de Seguros y Crédito», tengo acor-

do proceder a la venta en pública subasta de los géneros de comercio de tejidos que obran depositados en la planta baja de la casa números quince y diez y siete de la calle de los Estudios, donde podrán ser examinados, los cuales géneros han sido tasados en la cantidad de diez y ocho mil ciento setenta y cuatro pesetas con diez y ocho céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día veintiseis del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo sí hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Será preferido el postor que haga manda a la totalidad de los géneros.

El informe de su tasación con todo detalle, podrá ser examinado en días y horas hábiles en la secretaría del actuario.

Dado en Zaragoza, a doce de mayo de mil novecientos quince.—Gerardo Vázquez.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza, S. A.

No habiéndose celebrado la Junta general en primera convocatoria por falta de número de señores accionistas que previenen los estatutos, se convoca a nueva Junta general ordinaria para el día veintinueve del actual, a las once de su mañana; exigiéndose para la asistencia las mismas condiciones que para la anterior.

Zaragoza, 13 de mayo de 1915.—Por los tranvías de Zaragoza: el Director-Gerente, Virgilio de Escoriazá.

Balneario de Panticosa.

Habiendo sufrido desperfectos de sensible consideración algunos de los edificios de este Establecimiento por efecto de los temporales de nieve durante el pasado invierno, y siendo el Hospital de pobres uno de los más castigados e imposible hacer las reparaciones necesarias antes de empezar la temporada oficial y por lo tanto inutilizado para prestar servicio, la Sociedad propietaria ruega a los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se abstengan de proporcionar la documentación necesaria para el ingreso en este Hospital a los pobres que ignorando lo sucedido la soliciten, evitándoles así los gastos y perjuicios que su presencia en el Balneario ha de acarrearles, toda vez que al menos por este año no funcionará tal dependencia.